

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 13 de agosto de dos mil veintiuno. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal RCC v.s. Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).
Rad. 76001 31 03 008 2021 00187 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por Rosa Elena Caballero Cifuentes, Diego Mauricio Ortiz Caballero, María Nelly Ortiz Caballero, Karen Stefany Ortiz Jiménez, Kevin Andrés Borja Ortiz y la menor de edad Anotnella Soto Ortiz representada por su señora madre Karen Stefany Ortiz Jiménez **contra** Carlos Andrés Mañunga, Leasing Bancolombia S.A. CF, Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora debe indicar el domicilio de los demandados Carlos Andrés Mañunga y Leasing Bancolombia S.A., con la claridad que el lugar de domicilio no se asemeja al lugar de notificaciones conforme los presupuestos sustanciales.
- 2.- El escrito de demanda se avizora incompleto en el numeral 4 del literal B, al igual que el numeral 8° y el acápite denominado “*Requisito de procedibilidad*”.
- 3.- Existe una incongruencia entre el memorial poder, el introito del escrito y las pretensiones dado que en algunos se dice adelantar una demandada por responsabilidad civil contractual y en otros extracontractual; motivo por el cual debe aclarar dicha disonancia y explicar claramente los presupuestos de cada una de las

acciones en referencia respecto de los demandantes frente a los demandados, pues téngase en cuenta que dichos presupuestos nos son asimilables conforme lo tiene decantado de antaño la Corte Suprema de Justicia. Para efectos de ilustración el profesional del derecho puede remitirse a la sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020.

4.- Del texto del libelo se vislumbra una incongruencia respecto de los hechos y pretensiones, ya que en los primeros se dice que la señora Rosa Elena Caballero Cifuentes era pasajera del vehículo con placa VCX 785, empero en las segundas se dice que fue arrollada; por consiguiente debe aclarar tal incongruencia.

5.- En la pretensión correspondiente a los perjuicios morales subjetivos, se señala una cifra en letras distinta a la numérica, por tanto, debe aclararse.

6.- El literal b) del acápite denominado "*Perjuicios morales*" es sumamente confuso y no permite determinar con claridad y precisión las sumas deprecadas para cada uno de los demandantes, siendo forzosa su aclaración, de ser posible determinar separadamente los valores solicitados para los actores.

7.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, denota el despacho que en el poder allegado por el señor Kevin Andrés Borja Ortiz con el escrito introductor no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8.- Debe indicar la dirección electrónica del testigo solicitado en el escrito de demanda conforme lo señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9.- En el acápite de notificaciones se torna ilegible la dirección electrónica del apoderado judicial del extremo activo, por tanto, deberá informarlo con claridad. Igualmente, el documento rotulado "*Registro Civil de nacimiento*" con número 539 05712 se torna ilegible, por ende, deberá allegar una copia que permita su lectura.

10.- En aras de fijar desde el pósito la legitimación en la causa por activa, es preciso que se establezca el parentesco de la señora Karen Stefany Ortiz Jiménez frente a la

demandante Rosa Elena, como quiera que del Registro Civil de nacimiento de aquella se vislumbra ser hija de Astrid Jiménez Marulanda y José Alejandro Ortiz Caballero, pero no es posible avizorar el lazo de consanguinidad como nieta de la señora Rosa Elena, pues nada se dice en la demanda y tampoco se prueba la calidad.

11.- La dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de los demandados Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. en Reorganización y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no coinciden con los registrados ante la Cámara de Comercio, por tanto, debe aclarar.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado Jhonattan Valencia Orozco abogado titulado con T.P. N° 264.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ'

760013103008-2021-00187-00